

Defensa Del Consumidor Beneficio De Justicia Gratuita Finalidad Alcance Costas

JURISPRUDENCIA

Defensa del consumidor. Beneficio de justicia gratuita. Finalidad.

Alcance. Costas

Se resuelve que el beneficio de justicia gratuita establecido en la ley de defensa del consumidor incluye la tasa de justicia, pero no se agota en ella, y comprende a las costas, con un alcance similar al que se le otorga al beneficio de litigar sin gastos.

Buenos Aires, 9 de abril de 2019. Y Vistos: 1. Viene apelado subsidiariamente el apartado 11° del proveído de fs. 54/56 -mantenido en fs. 64/5- en cuanto determinó que el beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 53 LDC solo alcanzaba las costas causídicas, debiendo ocurrir al efecto al trámite del beneficio de litigar sin gastos previsto en el ordenamiento procesal. El memorial de agravios corre en fs. 58/63 y el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 71/78.

2. El último apartado del art. 53 de la Ley n° 24.240 (T.O. por el art. 28 de la Ley n° 26.361) dispone que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita; facultando a la parte demandada la acreditación de la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. La redacción del precepto restituye en la LDC el beneficio de justicia gratuita que fue vetado por el art. 8° del Decreto 2089/93, aunque introduce como novedad legislativa el denominado incidente de solvencia que la contraparte puede deducir a efectos de hacer cesar la dispensa acordada. 3. Esta disposición con su actual contenido normativo, ha sido interpretada diversamente con fundamento en la aparente asignación de significados parcialmente opuestos a la expresión beneficio de justicia gratuita que se emplea en su texto. Es claro entonces, que sus alcances variarán según la posición desde la que se aborde su análisis.

Con acierto en cuanto concierne al fundamento de la tutela legal que consagra la LDC, se ha dicho que la finalidad del beneficio de justicia gratuito es posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obstan a un reclamo efectivo, que no están dadas únicamente por la pertenencia de los consumidores a una condición humilde o de escasos recursos. El consumidor está en una posición de debilidad, en principio, porque posee menos información -pues en las más de las veces el costo de adquirirla es mayor al costo del producto- y también puede estar en una situación de inferioridad o asimetría en relación a la cuantía de su reclamo y los gastos fijos mínimos que pueden insumir la defensa de su derecho. En las distintas legislaciones se trata de solucionar este problema y garantizar el acceso a la justicia mediante distintos mecanismos de bajo costo para el demandante: la fijación de tribunales de menor cuantía con procedimientos abreviados y sencillos, etapas de mediación obligatoria, todo ello prescindiendo de asistencia letrada, la eximición de sellados y tasas. Por lo que, reiteramos, nada tiene que ver la condición económica del consumidor, sino que el costo para que el mismo sea resarcido no sea mayor al valor del producto adquirido ("El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase? por Cristian O. Del Rosario, en Diario La Ley del 07/04/2009, págs. 5 y ss.; nota al fallo de esta Cámara, Sala D, 04/12/08, ?Adecua c/Banco BNP Paribas S.A. y otro?). Basados en esta innegable finalidad de protección de la ley, ordenada a promover el amplio y efectivo ejercicio de los derechos que asisten a los consumidores y usuarios, se han elaborado disímiles aportes acerca de la extensión de la gratuidad incorporada por la Ley n° 26.361 (art. 28), particularmente en lo que concierne a la vinculación del beneficio de gratuidad con las disposiciones procesales afines. 3.1. Una posición, relativamente más acotada, centra el análisis en la vigencia efectiva del derecho constitucional a instar la jurisdicción, que no puede cercenarse por carecer el requirente de recursos económicos. Ello significa que el consumidor que acciona en defensa de sus derechos como tal se encuentra relevado de abonar la tasa de justicia porque la previsión legal refiere indudablemente a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, que no debe verse conculcado por imposiciones económicas; pero una vez franqueado ese acceso el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluidas las costas, que no son de resorte estatal (Enrique J. Perriau, ?La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor?, diario La Ley, ejemplar del 24/09/2008, p. 3). Tal es la médula de la decisión recaída en algún precedente de este mismo Tribunal (Sala D, 4/12/2008, ?Adecua c/Banco BNP Paribas S.A. y otro?, antes aludido), aunque con referencia a la actuación en justicia de las asociaciones de consumidores, a las que asiste parecida franquicia que se encuentra amparada por norma específica que presenta alguna diferencia en cuanto a sus precisos contornos (art. 55 LDC). 3.2. En otra postura, ciertamente dotada de mayor amplitud, se expresó que la norma introduce de esta manera un beneficio de litigar sin gastos autónomo (?Reformas a la Ley de defensa de los Consumidores y Usuarios?, por Roberto A. Vázquez Ferreyra y Damián Avalué, Diario la Ley, 23/07/2008, pág. 1 y ss.). En el mismo sentido se sostuvo que en cuanto a la gratuidad, la ley reformadora reintegra la normativa vetada, sin perjuicio de que la empresa puede probar que tal beneficio para el consumidor es un abuso, pues posee nivel económico para soportar los costos del proceso (?Visión Integral de la nueva ley del consumidor?, por Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, La ley, Doctrina Judicial, Año XXIV, Nro. 17, Buenos Aires, 23 de abril de 2008, pág. 1108 y siguientes; ?Proyecto de reforma a la Ley del Consumidor?, por Carlos A. Ghersi y Celia

Weingarten, Diario La Ley, 18/9/2006, pág. 1 y ss.). Esta interpretación, que conduce a una asimilación estricta entre la justicia gratuita de la ley de defensa de los derechos de consumidores y usuarios y el beneficio de litigar sin gastos contemplado en el ordenamiento procesal, no introduce límite alguno a la exoneración de costos derivados de la tramitación del proceso respecto del consumidor. 4. Aprecia esta Sala que la cuestión aquí en debate debe abordarse con sujeción a las tendencias actuales que apuntan a facilitar el reclamo de los consumidores y usuarios, por las razones señaladas, cuando se entable el vínculo jurídico que configura la relación de consumo (art. 3 LDC) en cuanto conviene a la efectiva vigencia de los derechos que tutela ese cuerpo legal.

4.1. La literalidad del dispositivo del art. 53 en el aspecto que se examina, no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal. En efecto, en lo que aquí interesa no es posible desatender que, en el ámbito nacional, quien demanda con fundamento en el aludido vínculo jurídico, se halla eximido de abonar la tasa de justicia, que concierne al acceso a la jurisdicción, y los demás gastos que genere la tramitación del proceso (cfr. esta Sala, 18/3/2010, "Maero Suparo Hernán Diego y otros c/Banco Francés SA s/ordinario"). Es en la propia letra de las disposiciones donde reside la solución a la cuestión, sin recurrir a otras leyes. El beneficio de gratuidad previsto en los arts. 53 y 55 de la LDC tiene un alcance o contenido similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos (?La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo?, por Horacio L. Bersten, Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y ss.). Así, recuérdese, nuestra actual ley de defensa del consumidor señala que las acciones basadas en el derecho individual de los consumidores gozan del beneficio de justicia gratuita, pudiendo la demandada demostrar la solvencia del actor para que este beneficio cese (art. 53 in fine). La remoción de obstáculos de orden patrimonial para la promoción de reclamos por el consumidor con base en la relación de consumo se erige, entonces, en principio básico de la legislación protectoria. En la dirección señalada el legislador decidió presumir la carencia de recursos e invirtió la carga probatoria de la solvencia, que pende ahora sobre el proveedor de bienes o servicios. A la vez, ese incidente de solvencia confiere sentido a la dispensa de soportar los gastos que la tramitación del proceso origine. 4.2. La única explicación coherente con el texto legal del aludido art. 53, como ha sido sostenido, es que el beneficio de justicia gratuita incluye a la tasa de justicia pero no se agota en ella y que comprende a las costas, con un alcance similar al que se le otorga al beneficio de litigar sin gastos. Si bien es cierto que, en algún caso concreto la presión que puede ejercer la demandada para que alguien abone la tasa judicial, puede ser funcional a su posición en el pleito, bajo ningún punto de vista puede sostenerse que esa pueda ser una razón para que el legislador haya previsto el incidente de solvencia. En cambio, existe un interés relevante en el proveedor en cuanto a las costas del proceso y es por esa razón que se ha previsto en el art. 53 que puede articular un incidente de solvencia, con el objeto que un consumidor con recursos suficientes deba hacerse cargo de las eventuales condenaciones del juicio -que tienen un valor significativo y que si no fuera así estarían exclusivamente a cargo del proveedor-, aunque ganare el pleito. Tampoco puede sostenerse válidamente que el resguardo de la recaudación fiscal esté en manos privadas. También, desde un punto de vista de racionalidad y funcionalidad de la administración de justicia, no se advierte cuál sería la utilidad de la promoción de un incidente, por parte del proveedor para que el consumidor pague sólo la tasa judicial. A contrario sensu, si eventualmente el incidente de solvencia del consumidor prospera, no hay dudas que el consumidor deberá abonar la tasa judicial y será muy sencillo que el Tribunal lo intime a su pago, ya sea por iniciativa del mismo o mediando intervención del representante de los intereses fiscales (?La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo?, por Horacio L. Bersten, Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y ss.). Este criterio ha sido sostenido por la colega Sala ?C? -con la prevención que también refirió a un supuesto regulado por el art. 55 LDC- que consideró que el beneficio de justicia gratuita debe ser interpretado en sentido amplio, comparando tal instituto con el beneficio de litigar sin gastos, con los alcances que el código de rito le adjudica en los arts. 83 y 84, comprensivos tanto del pago de impuestos y sellados de actuación como de las costas del proceso (in re: ?Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/Banco Río de la Plata S.A. s/beneficio de litigar sin gastos?, del 9/3/2010). Téngase en cuenta, además, que si se pretendiera limitar la exoneración sólo al pago de la tasa de justicia con exclusión de los gastos causídicos, esa interpretación conduciría a la afectación de las autonomías provinciales, soberanas en materia tributaria. Sin embargo, el beneficio de justicia gratuita en el orden nacional puede identificarse -como ha quedado recién expuesto- con el beneficio de litigar sin gastos; en las distintas provincias, habrá que estar a lo que allí se disponga respecto de la tasa judicial pero no respecto de las costas, por las que los consumidores y usuarios no deberían responder salvo que prosperara un incidente de solvencia (?La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo?, por Horacio L. Bersten, Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y ss.). 4.3. En este cauce, debe reconocerse que con tales basamentos argumentales fue solicitada la exención al demandar (v. acáp. 12, fs. 63vta.). Así, tiene dicho esta Sala que la promoción del incidente que prevé el ordenamiento procesal en su art. 78 y ss., no resulta necesaria para admitir conceder la franquicia pretendida por el actor; por cuanto la disposición del art. 53 LCD no remite al ordenamiento procesal que rija en el lugar de tramitación del proceso, sino que se ciñe a conferir la gratuidad sin otro aditamento ni exigencia (cfr. esta Sala, 29/6/2010, "San Miguel Martín Héctor y otros c/Caja de Seguros SA s/ordinario", íd. 9/11/2010, "Roldán de Bonifacio Elizabeth Teresita c/Fiat Auto SA de Ahorro

p/fines determinados y otros s/ordinario"; íd. 20/09/2011, "Giudici María Alejandra c/ JP Morgan Chase Bank NA y Otros s/ordinario", íd. 11/11/2010, "Aparicio Myriam Susana y otros c/Caja de Seguros SA s/ordinario"). Ello ha justificado que, por ejemplo, se declare abstracto el trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (CNCom. Sala C, 9/3/2010, "Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/Banco Río de la Plata S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos?"). 5. En virtud de lo expuesto precedentemente, se resuelve: revocar la decisión apelada, concediendo a la recurrente el beneficio de justicia gratuito con la amplitud que surge del decurso de la presente en forma provisional hasta que se dicte sentencia y se decida la calificación de consumidora pretendida en su escrito inicial (cfr. esta Sala, 22/3/11, "Manjón Pablo Angel c/Stampa Automotores SA s/beneficio de litigar sin gastos", íd. 3/5/2018, "Sileo, Analía Verónica c/Banco de Servicios y Transacciones SA y otro s/ordinario?", Expte. COM 1322/2018, entre muchos otros). Las costas se impondrán por su orden, atento la opinabilidad que suscitan los alcances e interpretación de la norma analizada (art. 68: 2 CPCC). Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal General (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 3/2015 y N°23/17), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. ley N°26.856, art. 1; Ac. CSJN N°24/13 y N°6/14) y devuélvase a la instancia de grado. Alejandra N. Tevez Ernesto Lucchelli Rafael F. Barreiro María Florencia Estevarena Secretaria de Cámara Correlaciones: Ley 24.240 - BO: 15/10/1993 037690E